



## Resolución de Superintendencia

N° 737 -2017-SUCAMEC

Lima, 09 AGO 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 23 de junio de 2017, por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 2296-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de julio de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 389-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de agosto de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

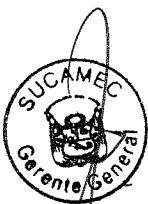
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su numeral 22.6, artículo 22, literal a), refiere que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) en el ejercicio de sus potestades de control y fiscalización, dispone la cancelación de licencias de uso de armas de fuego por infracciones a la presente Ley y su Reglamento;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley, señala que todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, custodia y almacenamiento, así como a la posesión, uso y destino final de armas, municiones que no son de guerra, así como a los que se dediquen a la fabricación, importación, exportación, comercio, traslado, almacenamiento, de explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, se adecuan en cada caso, conforme a las disposiciones que establece la SUCAMEC. Vencido dicho plazo, la SUCAMEC ejerce las facultades de control y fiscalización correspondientes y, de ser el caso, se aplican las sanciones administrativas e inician acciones civiles y penales que correspondan;



VºBº  
E Paz



VºBº  
C Verástegui

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contado a partir de la vigencia de la norma citada, para que sus titulares regularicen el estado de las licencias de posesión y uso de armas de fuego, así como de las tarjetas de propiedad correspondientes a cada una de las armas en su poder, exonerándose del pago de la multa correspondiente, dicho plazo venció el 02 de enero de 2017. Asimismo, cabe indicar que con Resolución Ministerial N°1809-2016-IN del 31 de diciembre de 2016, se amplió excepcionalmente el plazo de regularización por noventa (90) días calendario, desde el 03 de enero de 2017 hasta el 02 de abril de 2017; sin embargo, con Resolución Ministerial N°197-2017-IN del 01 de abril de 2017, se volvió a ampliar dicho plazo por cuarenta y cinco (45) días calendario, el mismo que venció el 17 de mayo de 2017;

Que, el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobada con Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que vencido el plazo de la ampliación excepcional dispuesto mediante Resolución Ministerial N° 1809-2016-IN, y para nuestro caso, con Resolución Ministerial N°197-2017-IN, se procede a la cancelación de las licencias que no fueron regularizadas por sus titulares, para cuyo efecto se aplicaran los procedimientos y los plazos previstos en los numerales 28.5, 28.6, 28.8, 28.9 y 28.10 del Reglamento para el depósito, transferencia, obtención de licencia inicial, transferencia o disposición final del arma de fuego por parte de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió disponer la cancelación las treinta y cinco mil setecientos noventa y tres (35,793) licencias de posesión y uso de arma de fuego registradas a nombre de empresas de seguridad privada (como es el caso de COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.), y que han sido otorgadas a favor de su personal operativo, conforme se detalla en el Anexo II adjunto a dicha resolución; asimismo, requirió a los titulares de las armas de fuego cuyas licencias de posesión y uso fueron canceladas, que en un plazo máximo de quince (15) días realicen el depósito temporal de sus armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de ordenar la incautación y su decomiso;

Que, con fecha 23 de junio de 2017, COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC, a fin de que se declare la nulidad de la precitada resolución gerencial, puesto que en la relación de armas por devolver que se detalla en el Anexo II de la apelada, se incluyen veintisiete (27) armas de fuego de su propiedad, encontrándose afectados de manera arbitraria. Asimismo, señala que a la fecha, no ha sido debidamente notificada, conforme dispone el artículo tercero de la resolución apelada y que el solo hecho de publicar dicha resolución en la página web de la SUCAMEC no sustituye la obligación antes citada, evidenciándose que se incumple con la formalidad legal contenida en el artículo 20 de la Ley N° 27444, en consecuencia, carece de eficacia la misma, mientras no sea notificada a su destinatario o publicada; esgrime, además no se ha tenido en consideración, que dicha razón social ejerce sobre sus instalaciones, servicios de seguridad privada por cuenta propia autorizada con Resoluciones Directorales N°s 1114 y 1136-2013-IN-SUCAMEC-DCSP, en este sentido al cancelársele las licencias de posesión y uso de arma de fuego, se les impide cumplir con el fin de su autorización vigente, causándole un grave perjuicio y dejándole totalmente desprotegido. Por último, indica que con fechas 07, 09 y 12 de junio del presente año, ha dado cumplimiento de lo establecido en la resolución impugnada, procediendo a internar las veintisiete (27) armas requeridas en los depósitos de la SUCAMEC, conforme acredita con las copias de las actas de internamiento que adjunta al presente escrito, por tanto, solicita se declare fundado el recurso interpuesto y se ordene la inmediata devolución de sus armas de fuego;



V. B. E. Paz  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

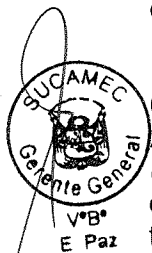
Que, a través del Memorando N° 2296-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de julio de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC, interpuesto con fecha 23 de junio de 2017 por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 389-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de agosto de 2017, en forma preliminar, opina con respecto al particular caso, que en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por el administrado;



Que, asimismo, señala que luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso, y, al ser el presente recurso uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;



Que, con respecto al primer argumento esgrimido por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., referente a que *"en la relación de armas por devolver que se detalla en el Anexo II de la apelada, se incluyen veintisiete (27) armas de fuego de su propiedad, encontrándose afectados de manera arbitraria"*; conviene en precisar que el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC dispuso la cancelación de treinta y cinco mil setecientos noventa y tres (35,793) licencias de posesión y uso de arma de fuego registradas a nombre de empresas de seguridad privada, mandato que incluyó la cancelación de veintisiete licencias (27) para portar arma de fuego otorgadas con anterioridad a la precitada razón social;



V°B°  
C. Verástegui

Que, al respecto, señala que la cancelación de licencia de posesión y uso de arma de fuego es una medida administrativa impuesta por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias de control y supervisión, por la cual se deja sin efecto jurídico la licencia para portar arma de fuego previamente otorgada, al detectarse algún incumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia, entre otros, el no haber obtenido la "nueva" licencia de uso de armas de fuego, luego de vencido el plazo excepcional para la regularización de licencias para portar armas de fuego vencidas, establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299 y ampliada excepcionalmente con Resoluciones Ministeriales N°1809-2016-IN y N°197-2017-IN;

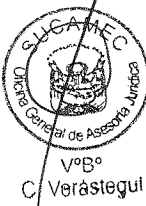
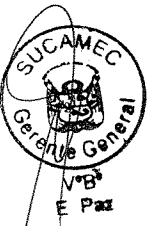
Que, en este sentido, advierte que luego de vencido el plazo excepcional para la regularización de licencias vencidas, esto es a partir del 18 de mayo de 2017, la cancelación de licencias de uso de arma de fuego, se configuró como una acción de ejecución automática; por lo tanto, la cancelación masiva de licencia para portar armas de fuego ejecutada por la GAMAC, corresponde a un procedimiento iniciado de oficio por el órgano competente, de orden masivo, conducido de manera indistinta a los procedimientos administrativos que motivaron el otorgamiento y/o renovación de las licencias de uso materia de cancelación, toda vez que dicha cancelación masiva, no permite descargo alguno por parte de los titulares de dichas licencias;

Que, en relación al segundo alegato, el cual refiere que *“a la fecha, no ha sido debidamente notificada, conforme dispone el artículo tercero de la resolución apelada y que el solo hecho de publicar dicha resolución en la página web de la SUCAMEC no sustituye la obligación antes citada, evidenciándose que se incumple con la formalidad legal contenida en el artículo 20 de la Ley N° 27444, en consecuencia, carece de eficacia la misma, mientras no sea notificada a su destinatario o publicada”*; en este contexto, en forma liminar, señala que el numeral 27.2, artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al saneamiento de notificaciones defectuosas, dispone que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución; en tal sentido, indica que de existir algún vicio incurrido en la notificación de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC fue debidamente saneado con la interposición del presente recurso;

Que, en referencia al tercer argumento, por el cual señala que *“no se ha tenido en consideración, que dicha razón social ejerce sobre sus instalaciones, servicios de seguridad privada por cuenta propia autorizada con Resoluciones Directorales N°s 1114 y 1136-2013-IN-SUCAMEC-DCSP, en este sentido al cancelársele las licencias de posesión y uso de arma de fuego, se les impide cumplir con el fin de su autorización vigente, causándole un grave perjuicio y dejándole totalmente desprotegido”*; al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, que mediante Resoluciones Directorales N°s 1114 y 1136-2013-IN-SUCAMEC-DCSP se le otorgó a COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., la autorización de funcionamiento para desarrollar actividades de servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de protección por cuenta propia con la finalidad de cubrir sus propias necesidades de seguridad interna, también es cierto que el artículo 14 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, conceptúa como “Servicio de Protección por Cuenta Propia”, aquel servicio de seguridad privada organizado e implementado por cualquier entidad pública o privada (en nuestro caso, COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.), con la finalidad de cubrir sus propias necesidades de seguridad interna, no pudiendo prestar servicios a terceros, con personal vinculado laboralmente a ellas, los cuales no podrán portar armas de fuego, toda vez que el último párrafo del numeral 26.2, artículo 26°, de la precitada Ley, dispone que, las licencias para la posesión y uso de armas que no son de guerra solamente serán otorgadas al personal operativo que preste servicios a través de empresas de seguridad privada;

Que, en tal sentido, conviene indicar que el alegato formulado por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. carece de fundamento, ya que dicha razón social no es una Empresa especializada en seguridad privada, debidamente constituida como tal conforme a la Ley General de Sociedades, ya que no tiene como finalidad, la prestación de servicio de seguridad a terceros, bajo ninguna de las modalidades convenidas en el numeral 22.1, artículo 22 de la Ley N° 28879;

Que, por otro lado, el argumento sostenido por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. por el cual alega que debe declararse fundado su recurso y se ordene la inmediata





## Resolución de Superintendencia

devolución de sus armas de fuego, ya que ha cumplido con lo establecido en el artículo tercero de la resolución impugnada, respecto al internamiento de las veintisiete (27) armas requeridas en los depósitos de la SUCAMEC, conforme acredita con las copias de las actas de internamiento adjuntadas; al respecto, debemos indicar que dicho alegato no cuenta con asidero legal, toda vez que el internamiento de las armas de fuego de su propiedad en los almacenes de la SUCAMEC, obedece a que actualmente dicha razón social no cuenta con la respectiva licencia de posesión y uso de arma, encontrándose en estado de tenencia irregular;

Que, finalmente, dicho dictamen legal, conviene en precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: **1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento;** 2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley; y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

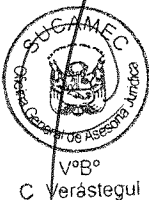
Que, adicionalmente a ello, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que la infracción a la Ley N° 30299 y su Reglamento, al no haber obtenido la "nueva" licencia de uso de armas de fuego, vencido el plazo excepcional para la regularización de licencias vencidas, establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299 y Resoluciones Ministeriales N°1809-2016-IN y N°197-2017-IN, **es un hecho irrefutable**, basta la verificación de dicho incumplimiento para que se imponga la medida administrativa establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como tampoco omisión o vicio insubsanable en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 389-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



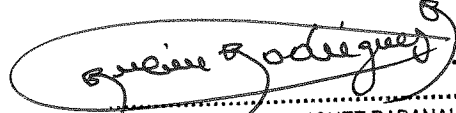
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 389-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

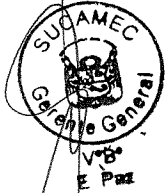
**Regístrese y comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz